

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 14/2009

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de nulidad "*del acto de constitución de la mesa electoral efectuado en fecha 29 de septiembre, así como de los actos posteriores, declarando que no se pueden realizar elecciones sindicales en los centros preavisados por el Sindicato UGT*".

TERCERO.- Con fecha 16 de junio de 2009 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- De acuerdo con el certificado facilitado por la empresa XXX SA la misma gestiona seis "estaciones" o "surtidores" (son los términos usados habitualmente por las partes) en la Comunidad Autónoma de La Rioja ubicados en términos municipales de Logroño (dos), Recajo-Agoncillo, Navarrete, Briones y Fuenmayor.

SEGUNDO.- Igualmente se certifica que existen Delegados de Personal en las estaciones de Tres Marqueses (Recajo-Agoncillo), Briones y Montecorvo (Logroño) y Marqués de Murrieta (Logroño).

Por tanto existe representación en cuatro de las seis estaciones.

No existe representación en la de Fuenmayor y San Camilo (Navarrete).

TERCERO.- Con fecha 24 de abril el Sindicato UGT presenta preaviso de celebración de elecciones en el centro de Trabajo de Fuenmayor indicando que el número de trabajadores es 6, y que el número de centros de trabajo que afecta el preaviso es de 2 (Fuenmayor y San Camilo).

CUARTO.- El Sindicato CCOO impugna dicha constitución considerando que tales elecciones no se pueden celebrar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El debate jurídico (centrado en determinar si es posible celebrar elecciones sindicales conjuntas en los dos "surtidores" o "estaciones" sin representación sindical hasta la fecha) viene, a nuestro juicio, condicionado por una realidad previa.

Esta es que, en la actualidad, de los indicadas seis estaciones, cuatro ya cuentan con representación sindical elegidos independientemente en cada una de ellas.

Así consta aportados los preavisos y actas de escrutinio de las elecciones en las estaciones de Agoncillo (con 13 trabajadores en la actualidad y 8 a fecha de preaviso), Briones (7 trabajadores en ambos casos), Logroño-Montecorvo (8 y 6 respectivamente) y Logroño-Murieta (16 y 11).

Por tanto ello significa que dos de los indicados "surtidores" o "estaciones" (Fuenmayor, con 3 trabajadores en la actualidad y San Camilo-Navarrete, con 4) carecen de representación sindical.

SEGUNDO.- Partimos de la base de que cualquier proceso electoral debe dirigirse a que el trabajador alcance su derecho a tener representación sindical.

En nuestro caso, del total de trabajadores que XXX SA tiene en la actualidad (51) en La Rioja 44 si tendrían dicha representación y 7 no.

Una aplicación estricta de Ley podría dar lugar a dos conclusiones dispareces: la primera es que, dado el número de trabajadores de dicha empresa en La Rioja, quizás en su momento se podrían haber celebrado elecciones conjuntas a Comité de Empresa.

Pudo hacerse pero no se hizo, y la realidad es que en la actualidad no se puede hacer ya que cuatro centros tienen ya representación en cada uno de ellos.

La segunda es que dado el número de trabajadores en cada uno de los "surtidores" (3 y 4) en los mismos no se podrían celebrar, individualmente, elecciones.

La consecuencia es que estos siete trabajadores no tienen representación sindical ni podrían tenerla.

TERCERO.- Por tanto la solución de agrupar ambos centros se demuestra desde el punto de vista práctico y jurídico, acertada.

Viene avalada, además, por un hecho no discutido que es, que la misma persona, D^a MBPT desempeña funciones de Jefe en la estación de San Camilo y en la de Fuenmayor.

Por tanto, podemos acoger, en este sentido la tesis sostenida por el Sindicato UGT, afirmado que ambos "surtidores" constituyen un único centro de trabajo con una única responsable.

De esta manera se consigue, además, que quede garantizada la representatividad sindical de todos los trabajadores de XXX SA en La Rioja.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Comisiones Obreras en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX S.A. y en consecuencia considerar válida la totalidad de indicado proceso.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde

su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecisiete de junio de dos mil nueve.